

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1005/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



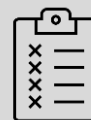
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la venta
de una salida de emergencia y el seguimiento
a un juicio de nulidad.

Porque el Sujeto Obligado no atendió la
totalidad de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Venta, Cédula de Empadronamiento, Locales, Mercado, Salida de
Emergencia, Demanda de Nulidad, Juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1005/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1005/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622000136, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se anexa escrito” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

A su solicitud la parte recurrente adjuntó el siguiente escrito que contiene su petición, con sello de recibido de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa con fecha primero de febrero de dos mil veintidós:

“ ...

En oficio enviado a ustedes solicitamos se nos informara y nuevamente solicitamos por medio de este oficio la información y respuestas que servidor público o servidora pública y que cargo tenía cuando vendió o vendieron la salida de emergencia quien ordeno la venta y giro instrucciones para elaborar una nueva Cedula de Empadronamiento Reglamentario con número de cedula 141 expedida el 21 de Septiembre de 1999 por la entonces Delegación de Iztapalapa aumentando de este modo el número de locales en el mercado Número 200 a favor de la [C...], en este momento solicitamos también nos digan y se den a la tarea de investigar si aún se encuentra con vida la señora [...]ya que se corre el rumor en el Mercado 200 de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco que ha fallecido es importante saber esta situación que nos ahorraría tiempo y esfuerzo, nos informan que fue vendido en el año de 1999 solicitamos nos digan quien de estos 2

Jefes Delegacionales es el responsable ya que la Alcaldía solo informa que este acuerdo se hizo en 1999 queremos saber quién estaba de responsable de la Delegación cuando se consumó este delito de vender la puerta de emergencia Robo a la Nación. En la administración 1997 a 1999 Elio Arturo Villaseñor Gómez, 199 a 2000 Ramón Sosamontes herreramoro, quien de estos 2 personajes o quién es el responsable de esta irresponsabilidad, lo encubre la Alcaldía al no proporcionar el nombre del Delegado favor informarnos el Delegado que en su administración se dio este robo y corrupción.

Se nos informe en Cuanto dinero vendieron la salida de emergencia que persona recibió el dinero o a que cuenta fue depositado todo ese registro lo deben de tener y pedimos se nos proporcione. Necesitamos se nos proporcione copia de la Cedula para ver quién autorizo con su firma.

Otra respuesta más necesitamos que nos informe quien no dio seguimiento a la demanda de nulidad quien era el responsable y lo dejaron perder y por si fuera poco no apelaron la resolución Perdiendo de esta menara el Juicio de Nulidad TJ/1-1418/2021 en la Administración de Clara Maria Brugada Molina la dejaron perder y ahora están iniciando un juicio o demanda de Lesividad la cual pedimos nos informen también cuanto tiempo se llevara este juicio porque estamos en estado de indefensión estamos en riesgo. Proponemos se le devuelva su dinero a la compradora para hacer uso a la brevedad posible de la puerta de Salida de Emergencia

Aunque ella la señora [C...] quien es una persona presta nombres, sabía de antemano que esa situación de que le vendieron corría y corre riesgo de perder el espacio y su inversión sabía que es un bien público y que estaba mal al comprar y es un delito que al parecer el vendedor como el comparador deben ir a la cárcel y que la Alcaldía está encubriendo ambos.

Informamos que ya lleva varios años cerrado el local con cortina de fierro nadie está haciendo uso del local.

Solicitamos como se llama el Administrador de ese entonces para tener un mejor panorama. Informan en oficio que daba el servicio bodega y lavamanos le informo que están mal informados que el uso que le daban a la Salida de Emergencia era de maquinitas de juegos y juegos de azar por lo que también se hizo la denuncia por estar cerca una escuela y está prohibido este giro. El problema es que al estar cerrado no está en función para lo que fue diseñada para salida y entrada de Emergencia repito estamos en peligro constante ya lo dijo Protección Civil.

La Alcaldía se ha hecho de la vista gorda ha actuado negligentemente irresponsable y no resuelve pasándose el tiempo impunemente y en esta carta queda plasmado las irregularidades, mañosos, cínicos falta de empatía, esta situación también la comparte la señora Clara Marina Brugada con su trato personal y mal genio, esta situación de riesgo peligro ya nos daña y enfada sin que nos den solución solo largas y largas.

Esperamos J.U.D. Juan Carlos Rodríguez cheque por favor que nuestras peticiones que hacemos sean las que nos contesten le pedimos acompañamiento de su parte y no nada más se dé a la tarea de recibir como un cachador favor de cerciorarse que contesten lo que se les solicita.

Con esta situación hacemos trámites nos rezagan no solucionan nos traen vuelta y vuelta llevamos 4 años sin que se nos resuelvan varios asuntos pendientes que deben de dar seguimiento la Alcaldía. Represalia estamos sufriendo burlas.

Solicitamos por este medio se abra la salida de emergencia YAYA cada segundo que pase corremos un riesgo el cual ustedes serán responsables. Deberán de cubrir las indemnizaciones la alcaldía como Gobierno Central en caso de un siniestro conforme a la ley no lo que quieran dar como paso en el mercado de la Purísima cualquier ddiva ya que llevamos 23 años denunciando esta situación de la Salida de Emergencia sin que se resuelva. Al recuperar la puerta de Emergencia se quite todo lo que se le hizo en su perjuicio del servicio de Salida de Emergencia quede en su originalidad.

La Administración de Clara Brugada estos 4 años de administración se han caracterizado por flojos mal humorados, deshonestos y sin compromiso,

encararlos ha sido muy difícil para los que gestionamos, sin resultados concluidos a más no poder.

Nosotros no nos interesa sanciones o inhabiliten al servidor público eso de nada nos sirve cuando se está poniendo en riesgo la vida, nosotros lo que pedimos es que se recupere lo antes posible el Bien Público de la Salida de Emergencia.” (Sic)

2. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, informó que por el momento no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual señaló que no puede realizar pronunciamiento alguno.
- A través de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, en atención a la solicitud informó que los Jefes Delegacionales de Iztapalapa en el año 1999 fueron:

DELEGADO DE IZTAPALAPA	PERIODO
Elio Arturo Villaseñor Gómez	Del 01 de diciembre de 1997 al 01 de diciembre de 1999
Ramón Sosamontes Herreramoro	del 01 de diciembre de 1999 al 01 de diciembre del 2000

Asimismo, indicó que la interrogante mencionada en la petición no es material ni jurídicamente posible atender, lo anterior, en virtud de que se trata de preguntas de carácter subjetivo que no guardan relación directa con la información que detenta y/o administra el ente público; de lo que se precisa de forma categórica que en ejercicio del derecho de acceso a la información los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar,

procesare o correlacionar al peticionario documentos para satisfacer las solicitudes que le son formuladas conforme a su especial interés, o en su defecto iniciar procedimientos de investigación que no le son de estricta competencia.

3. El diez de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Como usted está enterado es la segunda vez que me inconformo con las contestaciones evasivas e incoherentes a lo que necesitamos saber, no me dan la información de quién vendió la Perta de Emergencia y lo hizo Local número que le dieron 141, quién ordeno la venta y el giro, en cuanto lo vendieron y a que persona o Institución le dieron el dinero de la venta de la Puerta de Emergencia el nombre del Administrador que no dio aviso que era venta ilegal, el nombre de quién dejo perder el juicio POR RAZONDES DE NO DAR SEGUMIENTO EN NINGÚN MOMENTO, JUICIO DE NULIDAD No. TJ/1-1418/2021 PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PONENCIA DIECIOCHO MAGISTRADO INBSTRUCTOR LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTINEZ.

POR TAL MOTIVO MAN IFIESTO MI ENOJO E INCONFORMIDAD CON LAS CONTESTACIONES QUE HEMOS RECIBIDO SON UNA BURLA Y UN ENCUBRIMIENTO POCAS VECES VISTO POR NUESTRA PARTE DE CINISMO.

*Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez por este medio le pedimos su apoyo para que nos sean contestadas y obtener las respuestas que solicitamos por este medio deseamos saber sobre la Venta de la Salida y Emergencia de emergencia para conocer la verdad histórica y ver quienes nos han tenido en estado critico de inseguridad Hablamos del Mercado 200 ubicado entre calle 55 y calle 47 sobre la avenida 6 y 4.
...” (Sic)*

4. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, sin embargo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental tiene la obligación de conservar la información por un período de 6 años, por lo que, la información solicitada ya no se encuentra en los archivos de dicha Coordinación.

Como respuesta complementaria el Sujeto Obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo descrito a manera de alegatos.

6. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de febrero al dieciocho de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de marzo, esto es al noveno día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, razón por la que podría

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla del “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, este Instituto derivado de un análisis a ésta advirtió lo siguiente:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si bien en alcance a la respuesta la Coordinación de Mercados y Vía Pública informó de la búsqueda exhaustiva de la información y en función de ello informó que de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental tiene la obligación de conservar la información por un período de 6 años, motivo por el cual la información ya no se encuentra en sus archivos, dicha respuesta se estima carece de certeza, respuesta que dio el Sujeto Obligado atendiendo al hecho de que en la solicitud la parte recurrente refiere que la venta de la Salida de Emergencia se dio en el año 1999.

Lo anterior se estima así, toda vez que, al consultar el Catálogo de Disposición Documental de la Alcaldía publicado como parte de sus obligaciones de transparencia previstas en el artículo 121, fracción XLIX, de la Ley de Transparencia, se observó que para el nivel de clasificación de “Mercados y vía pública” el Sujeto Obligado debe conservar la información en su archivo de trámite 5 años y en su archivo de concentración 2 años, dando un total de 7 años de conservación. Respecto al destino final de la información, del Catálogo se desprende que corresponde la baja, a excepción de las inspecciones y verificaciones, como se muestra a continuación:

CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA													
CÓDIGO	NIVEL DE CLASIFICACIÓN	VIGENCIA DOCUMENTAL						CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN		DESTINO FINAL			
		VALORES DOCUMENTALES			PLAZOS DE CONSERVACIÓN			INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO					
		ADMINISTRATIVO	LEGAL	FISCAL CONTABLE	ARCHIVO DE TRÁMITE	ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	AÑOS EN TOTAL	PÚBLICA	RESERVADA	CONFIDENCIAL	BAJA	ARCHIVO HISTÓRICO	MUESTRO
4S	Mercados y vía pública												
	Series											x	
4S.1	Disposiciones en materia de	x	x	x	5	2	7	x				x	
4S.2	Programas y proyectos en materia de	x	x	x	5	2	7	x				x	
4S.3	Vía pública	x	x	x	5	2	7	x				x	
4S.4	Mercados, rastros o abasto	x	x	x	5	2	7	x				x	
4S.5	Operativos	x	x	x	5	2	7	x		x		x	
4S.6	Sancciones	x	x	x	5	2	7	x				x	
4S.7	Reubicación del comercio	x	x	x	5	2	7	x				x	
4S.8	Inspecciones o verificaciones	x	x	x	5	2	7		x				x

En este orden de ideas, en primer lugar, el Sujeto Obligado señala que sólo resguarda la información 6 años y no 7 como lo dispone su Catálogo de Disposición Documental, en segundo lugar, no exhibe las documentales que den certeza de su dicho, es decir, de la búsqueda en su archivo de concentración y, en tercer lugar, dado que el destino de la documentación relacionada con “Mercados y vía pública” es la baja, lo procedente era someter al Comité de Transparencia la solicitud de nuestro estudio con el objeto de declarar la formal inexistencia, previa acreditación de la búsqueda, ello con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”

Por lo expuesto, es que el recurso de revisión no queda sin materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Qué persona servidora pública y qué cargo tenía cuando vendió o vendieron la salida de emergencia, quién ordenó la venta y giró instrucciones para elaborar una nueva Cédula de Empadronamiento Reglamentario con número de cedula 141 expedida el 21 de septiembre de 1999 por la entonces Delegación de Iztapalapa aumentando de este modo el número de locales en el mercado Número 200 a favor de la [C...].
2. Se diga y el Sujeto Obligado se de a la tarea de investigar si aún se encuentra con vida la señora [...], ya que se corre el rumor en el Mercado 200 de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco que ha fallecido es importante saber esta situación que nos ahorraría tiempo y esfuerzo.
3. Quién de estos dos Jefes Delegacionales es el responsable, ya que la Alcaldía sólo informa que este acuerdo se hizo en 1999, por lo que, se requiere saber quién estaba de responsable de la Delegación cuando se consumó “este delito” de vender la puerta de emergencia “Robo a la Nación”. En la administración 1997 a 1999 Elio Arturo Villaseñor Gómez, 199 a 2000 Ramón Sosamontes Herreramoro, *“lo encubre la Alcaldía al no proporcionar el nombre del Delegado favor informarnos el Delegado que en su administración se dio este robo y corrupción.”*

4. En cuánto dinero vendieron la salida de emergencia, qué persona recibió el dinero o a qué cuenta fue depositado todo ese registro lo deben de tener, así como la cédula para ver, quién autorizó con su firma.
5. Quién no dio seguimiento a la demanda de nulidad, quién era el responsable y lo dejaron perder y no apelaron la resolución perdiendo de esta manera el Juicio de Nulidad TJ/1-1418/2021 en la Administración de Clara María Brugada Molina la dejaron perder y ahora están iniciando un juicio o demanda de lesividad, de la se pide informen cuánto tiempo se llevará este juicio, *“porque estamos en estado de indefensión estamos en riesgo.”*
6. *“Proponemos se le devuelva su dinero a la compradora para hacer uso a la brevedad posible de la puerta de salida de emergencia Aunque ella la señora [C...] quien es una persona presta nombres, sabía de antemano que esa situación de que le vendieron corría y corre riesgo de perder el espacio y su inversión sabía que es un bien público y que estaba mal al comprar y es un delito que al parecer el vendedor como el comparador deben ir a la cárcel y que la Alcaldía está encubriendo ambos. Informamos que ya lleva varios años cerrado el local con cortina de fierro nadie está haciendo uso del local.”* (Sic)
7. Cómo se llama el administrador de ese entonces, ya que, informan en oficio que daba el servicio bodega y lavamanos, sin embargo, el uso que le daban a la salida de emergencia era de maquinitas de juegos y juegos de azar por lo que también se hizo la denuncia por estar cerca una escuela y está prohibido este giro.

8. *“El problema es que al estar cerrado no está en función para lo que fue diseñada para salida y entrada de emergencia repito estamos en peligro constante ya lo dijo Protección Civil.*

La Alcaldía se ha hecho de la vista gorda ha actuado negligentemente irresponsable y no resuelve pasándose el tiempo impunemente y en esta carta queda plasmado las irregularidades, mañosos, cínicos falta de empatía, esta situación también la comparte la señora Clara Marina Brugada con su trato personal y mal genio, esta situación de riesgo peligro ya nos daña y enfada sin que nos den solución solo largas y largas.

Esperamos J.U.D. Juan Carlos Rodríguez cheque por favor que nuestras peticiones que hacemos sean las que nos contesten le pedimos acompañamiento de su parte y no nada más se dé a la tarea de recibir como un cachador favor de cerciorarse que contesten lo que se les solicita.

Con esta situación hacemos trámites nos rezagan no solucionan nos traen vuelta y vuelta llevamos 4 años sin que se nos resuelvan varios asuntos pendientes que deben de dar seguimiento la Alcaldía. Represalia estamos sufriendo burlas.

Solicitamos por este medio se abra la salida de emergencia YAYA cada segundo que pase corremos un riesgo el cual ustedes serán responsables. Deberán de cubrir las indemnizaciones la alcaldía como Gobierno Central en caso de un siniestro conforme a la ley no lo que quieran dar como paso en el mercado de la Purísima cualquier dadiva ya que llevamos 23 años denunciando esta situación de la Salida de Emergencia sin que se

resuelva. Al recuperar la puerta de Emergencia se quite todo lo que se le hizo en su perjuicio del servicio de Salida de Emergencia quede en su originalidad.

La Administración de Clara Brugada estos 4 años de administración se han caracterizado por flojos mal humorados, deshonestos y sin compromiso, encararlos ha sido muy difícil para los que gestionamos, sin resultados concluidos a más no poder.

Nosotros no nos interesa sanciones o inhabiliten al servidor público eso de nada nos sirve cuando se está poniendo en riesgo la vida, nosotros lo que pedimos es que se recupere lo antes posible el Bien Púnlico de la Salida de Emergencia.” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- A través de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, informó que por el momento no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual señaló que no puede realizar pronunciamiento alguno.
- A través de la Coordinación Administrativa de Capital Humano, en atención a la solicitud informó que los Jefes Delegacionales de Iztapalapa en el año 1999 fueron:

DELEGADO DE IZTAPALAPA	PERIODO
Elio Arturo Villaseñor Gómez	Del 01 de diciembre de 1997 al 01 de diciembre de 1999
Ramón Sosamontes Herreramoro	del 01 de diciembre de 1999 al 01 de diciembre del 2000

Asimismo, indicó que la interrogante mencionada en la petición no es material ni jurídicamente posible atender, lo anterior, en virtud de que se trata de preguntas de carácter subjetivo que no guardan relación directa con la información que detenta y/o administra el ente público; de lo que se precisa de forma categórica que en ejercicio del derecho de acceso a la información los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar, procesar o correlacionar al peticionario documentos para satisfacer las solicitudes que le son formuladas conforme a su especial interés, o en su defecto iniciar procedimientos de investigación que no le son de estricta competencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado no da la información de quién vendió la puerta de emergencia y *“lo hizo local número que le dieron 141”*, quién ordenó la venta y el giro, en cuánto lo vendieron y a qué persona o Institución le dieron el dinero de la venta de la puerta de emergencia, el nombre del administrador que no dio aviso que era venta ilegal, el nombre de quién dejó perder el juicio *“POR RAZONES DE NO DAR SEGUIMIENTO EN NINGÚN MOMENTO, JUICIO DE NULIDAD No. TJ/1-1418/2021 PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA*

ADMINISTRACIÓN PONENCIA DIECIOCHO MAGISTRADO
INSTRUCTOR LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTINEZ.”

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo de los puntos identificados con los numerales 2, 3, 6, 8, así como tercera, cuarta y quinta parte del 4 consistentes en: *“o a qué cuenta fue depositado todo ese registro lo deben de tener, así como la cédula para ver, quién autorizó con su firma.”*; de la tercera parte del 5 consistente en: *“y ahora están iniciando un juicio o demanda de lesividad, de la se pide informen cuánto tiempo se llevará este juicio, “porque estamos en estado de indefensión estamos en riesgo.”*; la segunda parte del 7 consistente en: *“ya que, informan en oficio que daba el servicio bodega y lavamanos, sin embargo, el uso que le daban a la salida de emergencia era de maquinitas de juegos y juegos de azar por lo que también se hizo la denuncia por estar cerca una escuela y está prohibido este giro.”*, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁵.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del agravio. Tomando en cuenta los actos consentidos referidos en el Considerando Quinto y con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se precisa que la presente resolución versará en analizar la respuesta en relación con los siguientes requerimientos:

1. Qué persona servidora pública y qué cargo tenía cuando vendió o vendieron la salida de emergencia, quién ordenó la venta y giró instrucciones para elaborar una nueva Cédula de Empadronamiento Reglamentario con número de cedula 141 expedida el 21 de septiembre de 1999 por la entonces Delegación de Iztapalapa aumentando de este modo el número de locales en el mercado Número 200 a favor de la [C...].
4. En cuánto dinero vendieron la salida de emergencia, qué persona recibió el dinero.
5. Quién no dio seguimiento a la demanda de nulidad, quién era el responsable y lo dejaron perder y no apelaron la resolución perdiendo de esta manera el Juicio de Nulidad TJ/1-1418/2021 en la Administración de Clara María Brugada Molina la dejaron perder.
7. Cómo se llama el administrador de ese entonces.

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos descritos, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 207, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, en atención a la solicitud, la Coordinación de Mercados y Vía Pública, informó que por el momento no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual señaló que no puede realizar pronunciamiento alguno.

Respuesta que a todas luces transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que, en un alcance a ésta, dicha Coordinación

indicó haber realizado una búsqueda de la información e hizo alusión a su Catálogo de Disposición Documental.

Por lo anterior, el agravio de la parte recurrente se estima fundado, pues de la respuesta no se desprende atención a los puntos 1, primera y segunda parte del 4, primera y segunda parte del 5 y primera parte del 7.

Determinado lo anterior, se procede a dilucidar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de dar atención a los puntos referidos, para lo cual se trae a la vista la normatividad que le rige, en particular el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, del cual se desprende lo siguiente:

- A la **Coordinación de Mercados y Vía Pública** le compete vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis, a través de programas y acciones encaminadas al reordenamiento del comercio en vía pública, con el objeto de evitar se vulneren los derechos de las partes involucradas establecidas en la normatividad vigente, asimismo supervisa el desarrollo del programa de reordenamiento del comercio en vía pública.
- A la **Coordinación de Recursos Financieros** le compete coordinar a las gestiones administrativas correspondientes al ejercicio del presupuesto con fuentes de financiamiento fiscales, federales y autogenerados, así como su vinculación con las metas y objetivos establecidos por la Alcaldía, atendiendo al marco normativo que regule la ejecución del gasto.

- A la **Subdirección de Servicios Legales** le compete supervisar y revisar la representación de la Alcaldía en los juicios y procedimientos administrativos en los que esta sea parte.

Con las atribuciones señaladas es claro que el Sujeto Obligado estaba en aptitud de atender los requerimientos ya descritos dentro del ámbito de sus atribuciones, y pese a que la solicitud se turnó ante la Coordinación de Mercados y Vía Pública, como se indicó, su respuesta no abonó a garantizar el acceso a la información.

Por otra parte, la solicitud no se turnó ante la Coordinación de Recursos Financieros, área que puede conocer sobre la venta de la salida de emergencia, es decir, lo relativo al punto 1, así como a la primera y segunda parte del punto 4.

De igual forma, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante la Subdirección de Servicios Legales, área que tiene las atribuciones para pronunciarse de la primera y segunda parte del punto 5.

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, ordenamiento que dispone lo siguiente:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Precisado lo anterior y tomando en consideración lo analizado en el Considerando Tercero de la resolución, cabe recordar que la información de interés de la parte recurrente data del año 1999, por lo que, las unidades administrativas que den atención a la solicitud deberán agotar y acreditar la búsqueda exhaustiva de la información tanto en su archivo de trámite como en el de concentración en función de lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental de la Alcaldía.

Con lo hasta aquí expuesto, se determina que las **inconformidades** de la parte recurrente son **fundadas**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Mercados y

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Vía Pública con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada en el punto 1, primera y segunda parte del 4 y primera parte del 7, lo anterior en su archivo de concentración, entregando a la parte recurrente las constancias de la búsqueda, y de no localizarla deberá declarar su inexistencia con la intervención del Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto.

- Turnar la solicitud ante la Coordinación de Recursos Financieros y ante la Subdirección de Servicios Legales, para que previa búsqueda exhaustiva de lo solicitado tanto en su archivo de trámite como en el de concentración, se pronuncien dentro del ámbito de sus atribuciones, a saber, la Coordinación de Recursos Financieros lo relativo al punto 1, así como a la primera y segunda parte del punto 4, y la Subdirección de Servicios Legales de la primera y segunda parte del punto 5.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1005/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO